Esquel, de septiembre de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 458/477 vta. por el Dr. C. F. P. contra la Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 30 de julio de 2010 (fs. 445/453); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del C.P.C.C. Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.-----

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del memorial que presentara la quejosa, del cual se desprende que ataca la sentencia por dos cuestiones: *"vi)* ***ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN:*** *... a) Al sostenerse que la decisión de la Excma. Cámara es absurda y por ende violatoria del Art. 291 inc. E) del C.P.C. y C. ya que* ***TODA*** *la prueba obrante en autos revela que la fecha de ingreso fue el* ***27/10/2005*** *como la ha afirmado esta parte y NO el día 08/02/2005 como lo interpreta la ECANO agravado por el hecho de que la misma interpreta que fue el causante quien contrato a la Actora en esa fecha, pese a que el mismo y de las propias constancias de autos (fs. 24) surge que estaba fallecido por lo menos en el año 2004, lo que torna el fallo atacado ARBITRARIO por ABSURDO; b) Al hacer lugar la Excma. Cámara al rubro HABERES ADEUDADOS, cuando en realidad y del memorial de agravios de la contraria de fs. 426/430 surge que la misma jamás se alzó contra el rechazo del mismo por parte del Juez de Primera Instancia, dejándolo firme y consentido, fallando en consecuencia la alzada en forma*

EXTRA-PETITUM, y NO ultra-petitum, lo que dispara la aplicación de la causal casatoria del Art- 291 inc. C) del C.P.C. y C. por flagrante violación del Principio de Congruencia".- Por todo ello pretende *"...que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, CASE la sentencia en crisis y dicte una nueva resolviendo la cuestión de fondo, RECHAZANDO la Demanda en todas sus partes conforme la norma del Art. 299 del C.P.C. y C. (Ley XIII Nº 5)".*----------

------Que del análisis del escrito que pone en crisis el fallo dictado por este Tribunal, se advierte con claridad que el quejoso, al fundamentar la causal del inc. e) lo hace por entender que los jueces han hecho una absurda valoración de la prueba, basando la determinación de la fecha de ingreso y que la había contratado el causante N. R. G., quien ya había fallecido en dicha fecha, en un informe erróneo de la AFIP. Efectúa un pormenorizado detalle de cada una de las pruebas en particular.----------

------Que en cuanto a dicha causal y en relación a la valoración y análisis de la prueba que el recurrente refuta, es reiterado el criterio jurisprudencial de nuestra más Alto Tribunal en el sentido de que son soberanos los jueces de grado en la fijación de los hechos litigiosos y en la apreciación de la prueba. (Exptes. N° 10.914; 10.626; 11.878).---------

------Que es dable aclarar que las reglas de la sana crítica son normas de lógica por ello, su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando produjera una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Conf.: MORELLO, SOSA y BERIZONCE, "Códigos Procesales...", Abeledo Perrot, Edición 1988, Tomo III, pág. 789, SIC Nº 101-2008, CANE Sala "B").----------

------La valoración de la prueba realizada por el tribunal puede resultar discutible o poco convincente, más ello no es suficiente para descalificarla por absurdo, desde que no basta el disenso producto de la personal interpretación de los hechos y las pruebas para demostrar la

existencia de tal vicio (Conf. SCJBA, 24-10-95, “Ramirez Ávila, Nicolás c/ Bertisch SACIF”).----------

------Ello autoriza a sostener que cuando un mismo tema pueda ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso , no necesariamente lo tiña de arbitrariedad; esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener por configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir casación (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40 Y 45/S.R.E./08; S.D. Nº 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha dicho en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (“Finco..., febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (“Mafroba S.A. ...”, marzo 2-982 y otros).----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa prevista para el caso (Conf.: VANOSSI, Jorge *“La sentencia arbitraria”*, Ed. Platense, 1982, pág. 187).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que no existen visos de arbitrariedad, lo que determina la

denegación del recurso interpuesta por la causal del art. 291 inc. e) de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203) por inadmisible.----------

------Ninguna arbitrariedad se advierte en la apreciación de los hechos que enrostra el recurrente insistiendo en que el causante ya estaba fallecido al 08/02/2005. Tanto del recibo de sueldo acompañado como de los informes de la AFIP analizados y del Libro del art. 52 de la LCT, surge sin hesitación alguna la legitimación de la Sucesión de N. R. G., es decir que estamos en presencia de una hipótesis de legitimación para actuar en el patrimonio ajeno como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto de tal naturaleza y con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.--

---

------Lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan. Existe legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa específica relación mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos válidos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación: actuando en interés de su titular. Así acontece en la variadas hipótesis de representación legal, voluntaria, pero también en los casos de legitimación por sustitución, etc. tal lo ocurrido en el caso de autos. (ver recibo de sueldo de fs. 17 cuyo empleador era la Sucesión de N. R. G.; libro especial art. 52 LCT

fs. 39 y ss. a nombre de la misma sucesión e informe de fs. 277 de la AFIP).----------

------Que tampoco le asiste razón al recurrente al atacar la sentencia en base a lo dispuesto en el inc. c) del art. 291 de la citada norma legal en razón de entender que la sentencia de la Alzada ha otorgado más de lo pedido ya que la sentencia de primera instancia rechazó el rubro Haberes Adeudados circunstancia contra lo que la actora no se agravió oportunamente quedado firme y consentida sobre el particular, por lo que ha resuelto extra petita violentando el principio de congruencia.----

------Que a los fines de desvirtuar lo sostenido, cabe transcribir la parte pertinente de la expresión de agravios de fs. 426/430 donde se expresa: *"A modo de síntesis, es claro que de prosperar los agravios planteados, la Sentencia de Primera Instancia deberá ser modificada en lo sustancial, pues no se ha dado tratamiento a los rubros indemnizatorios, debido a que el a quo ha considerado que la trabajadora se ha colocado indebidamente en situación de despido", por lo que este Cuerpo se ha expedido correctamente sobre los salarios adeudados que fueran reclamados en la demanda".*----------

------Es que limitóse esta Alzada en fallar sobre capítulos propuestos a la decisión del Juez de primera instancia y que ante la revocación del fallo de origen, habilitada se hallaba la Cámara para tratar por la vía de los agravios la pretensión del recurrente dentro de los limites de la apelación efectivamente propuesta. (doctrina art. 280 de la Ley XIII Nº 5 DJP –antes Ley 2203–, conf.: FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal..."*, T. 1, pág. 851 y ss).----------

------Que en consecuencia y conforme lo expuesto, corresponde denegar por inadmisible el recurso de casación impetrado por la causal del inc. c) del art. 291 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 458/477 vta. por el Dr. C. F. P. contra la Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 30 de julio de 2010 (fs. 445/453).----------

---

------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------**3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 239 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.